



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **330** -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 06 NOV. 2024

**VISTOS:**

El Escrito S/N con SIGE N° 00027157, recepcionado con fecha 16 de octubre de 2024, que contienen copias de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01462-2018-0-0301-JR-CI-01**, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el pago, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, seguido por **FRANCISCO CARACCILO DAVALOS ARIAS**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y La Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01462-2018-0-0301-JR-CI-01**, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **FRANCISCO CARACCILO DAVALOS ARIAS**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y La Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 30 de abril del 2019, la cual se declaró: "**FUNDADA en parte la demanda de fojas cincuenta y siete sesenta y cuatro interpuesta por FRANCISCO CARACCILO DAVALOR ARIAS, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia, DECLARO: la Nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nro. 491-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 22 de Octubre 2018, y la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1063-2018-DREA, de fecha 16 de Agosto del 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y DISPONGO: que la Dirección Regional de Educación de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales (...); e INFUNDADA la demanda con respecto al cinco por ciento por la preparación de documentos de gestión (...)**";

Con, Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 05 de noviembre de 2019, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resolvieron: "**CONFIRMARON la resolución número seis (sentencia), de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, que resuelve: Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por FRANCISCO CARACCILO DAVALOR ARIAS (aclarándose en cuanto al nombre correcto del demandante debiendo ser lo correcto como: FRANCISCO CARACCILO DAVALOS ARIAS), con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia, DECLARO: la Nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nro. 491-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 22 de Octubre 2018, y la nulidad total de la Resolución Directoral Regional**







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N° 1063-2018- DREA, de fecha 16 de Agosto del 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; **REVOCAR** la misma sentencia en el extremo que **DISPONE**: que la Dirección Regional de Educación de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales (...); y **REFORMÁNDOLA**; **DISPUSIERON**: que el **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC** emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 23 de setiembre de 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **"REQUERIR GOBIERNO A LA ENTIDAD DEMANDADA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC Y GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista (...)"**;

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto al accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 330

Que, estando a la Opinión Legal N° 432-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de octubre del 2024, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la **aprobación resolutiva**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 30 de abril de 2019, Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 05 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 23 de setiembre de 2023, recaída en el **Expediente Judicial N° 01462-2018-0-0301-JR-CI-01** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023. Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 30 de abril de 2019, Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 05 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 23 de setiembre de 2023; del **Expediente Judicial N° 01462-2018-0-0301-JR-CI-01**, interpuesto por **FRANCISCO CARACCILO DAVALOS ARIAS** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: 1) Nulidad Parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 491-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 22 de octubre 2018; **2) Nulidad Total** de la Resolución Directoral Regional N° 1063-2018-DREA, de fecha 16 de Agosto del 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a favor de **FRANCISCO CARACCILO DAVALOS ARIAS**, el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de que proceda a practicar la liquidación del pago, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales, en estricto cumplimiento al mandato judicial; para cuyo fin **remidir**, los actuados y antecedentes a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, Procuraduría Pública Regional,







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.** - **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC**



CFAV/GG.  
 MQCH/DRAJ  
 MFHN/ABOG.

